

Jueves, 3 de octubre de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Arroyo de la Luz

ANUNCIO. Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y eliminación de los mismos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arroyo de la Luz de fecha 25 de julio de 2024, sobre la modificación de la Tasa de recogida y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción general y obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas,



Jueves, 3 de octubre de 2024

alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Jueves, 3 de octubre de 2024

Artículo 3. Obligación de Contribuir.

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que este sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacioncita, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

- a) Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.
- b) Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas



Jueves, 3 de octubre de 2024

físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria. Base imponible.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y el devengo corresponderá al trimestre natural. El cobro de las cuotas tributarias se efectuará trimestralmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

En todas las categorías de calles:

- Por cada vivienda: 17,50 euros/trimestre (70 euros/año).
- Por supermercados: 140 euros/trimestre (560 euros/año).
- Por cada local industrial o comercial en actividad: 38 euros/trimestre (152 euros/año).
- Por cada local industrial o comercial cerrado: 20 euros/trimestre (80 euros/año).

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Las bases imponibles quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/ o local del término municipal.

Por local industrial o comercial cerrado se entenderá aquél en el que se acredite la baja de la actividad en el IAE por parte del sujeto pasivo, así como se certifique por la Policía Local el cierre del establecimiento por plazo superior a un mes.

A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, cafés, cafeterías, restaurantes, supermercados, locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

- a) Para el servicio de recogida domiciliaria de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupante de la vivienda.
- b) En el caso de concurrir en un mismo inmueble catastral el domicilio familiar y la



Jueves, 3 de octubre de 2024

prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.

c) En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, determinada por la base del Impuesto de Actividades Económicas.

d) Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las actividades computables.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengara el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. Gestión y Declaración de ingreso.

La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

En el caso de la determinación de la base imponible por actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, y el alta en los registros informáticos, así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja



Jueves, 3 de octubre de 2024

acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Todos los preceptos de esta Ordenanza que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de julio de 2024, entrará en vigor el mismo día de su



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0192

Jueves, 3 de octubre de 2024

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arroyo de la Luz, 2 de octubre de 2024
Carlos Caro Domínguez
ALCALDE - PRESIDENTE

